

Resumen de la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 17 de diciembre de 1996¹

HECHOS.- El señor Sharif Hussein Ahmed, ciudadano somalí nacido en 1963, residía en Graz en el momento en el que acaecieron los hechos que dieron lugar a esta sentencia. El 10 de octubre de 1990 el señor Ahmed abandonó Somalia. Llegó a Viena el 30 de octubre de ese mismo año y el 4 de noviembre siguiente solicitó el estatuto de refugiado. En ese momento declaró que su tío había militado activamente en el Congreso para una Somalia Unificada y que su padre y su hermano, sin ser miembros del mismo, habían ayudado a su tío y que habían sido ejecutados por esa razón en mayo de 1990. Desde ese momento él mismo y su familia quedaron bajo sospecha. El señor Ahmed había sido incluso víctima de ataques físicos y decidió abandonar Somalia ante el temor a ser detenido y ejecutado.

El 15 de mayo de 1992, el Ministro del Interior austríaco modificó una decisión denegatoria de la Dirección de Seguridad Pública y concedió al señor Ahmed el estatuto de refugiado. Sin embargo, el 15 de julio de 1994, después de que el demandante hubiera cumplido una condena a dos años y medio de prisión por robo en grado de tentativa, le fue retirado el estatuto. El recurso interpuesto por el demandante contra esta decisión fue desestimado por el Ministro del Interior el 12 de septiembre de 1994. En su decisión, el Ministro indicaba que en virtud del artículo 5 de la Ley austríaca sobre asilo, un refugiado pierde esa condición si comete "un crimen o delito particularmente grave" en el sentido del artículo 33.2 de la Convención de Ginebra. En aplicación de la legislación interna sobre extranjería, el delito cometido por el demandante entraría en esa categoría. Los recursos contra esta decisión fueron desestimados.

El 14 de noviembre de 1994, la Dirección de la Policía Federal de Graz dictó una orden contra el demandante, en virtud de la cual debía ser expulsado del territorio austríaco después de haber cumplido su pena y se le prohibía, además, regresar. En esta orden se ponía de manifiesto la gravedad de la condena del señor Ahmed y la necesidad de alejarlo del territorio nacional para preservar el orden y la seguridad pública, así como para evitar que cometiese nuevas infracciones penales en Austria. Aunque esta medida pudiera suponer una injerencia en su vida privada, tal injerencia sería legítima, en opinión de la autoridad interna, en virtud de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

El recurso interpuesto por el señor Ahmed contra esta orden fue desestimado, si bien se estableció que la prohibición de regreso al territorio austríaco tendría una vigencia de diez años. El demandante recurrió de nuevo la orden de expulsión. Dado que la Comisión Europea de Derechos Humanos, ante la que el demandante ya había presentado una denuncia, había prolongado la duración de la medida provisional adoptada en virtud del artículo 36 de su Reglamento, el tribunal interno que conocía del recurso decidió poner en libertad al señor Ahmed.

El 27 de abril de 1995, la Oficina Federal de los Refugiados, a la que el demandante se había dirigido, declaró legal la expulsión decretada. Al efecto estimó que, analizadas en su conjunto, las infracciones cometidas por el señor Ahmed revelaban una tendencia al comportamiento

¹ Este resumen fue elaborado para el ACNUR por los Profesores Luis Peral y Carmen Pérez de la Universidad Carlos III de Madrid. El resumen es para fines informativos únicamente. Para el texto oficial de la sentencia, consulte la página del TEDH, en la dirección www.echr.coe.int/Eng/Judgments.htm.

agresivo, de modo que no podía excluirse que cometiese otras infracciones en el futuro y que por ello representaba un peligro para la comunidad en el sentido del artículo 37, párrafo cuarto, de la Ley de extranjería. En esas condiciones, y aunque el demandante corriese un riesgo de persecución si regresaba a Somalia, no podía considerarse ilegal su expulsión hacia ese país. El 4 de mayo de 1995, la Dirección de la Policía Federal de Graz inadmitió la demanda presentada el 30 de noviembre de 1994 por el señor Ahmed, considerando que no existían motivos fundados para creer que, en caso de regresar a Somalia, aquél pudiese sufrir un trato contrario al artículo 37, párrafos 1 y 2 de la Ley de extranjería. En virtud de una jurisprudencia consolidada de la Corte administrativa, dicho precepto se refería únicamente a los peligros y amenazas provenientes del Estado. Dado que en ese momento había estallado una guerra civil en Somalia, toda autoridad estatal había desaparecido. Además, nada indicaba que el interesado pudiese ser perseguido en ese país por alguno de los motivos enumerados en el artículo 37.2 de la Ley austríaca de extranjería. No habría, por tanto, violación del artículo 2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, ya que el solo hecho de que la vida de un extranjero sufriese un eventual riesgo a su llegada al país de su nacionalidad no era fundamento suficiente, en virtud del artículo 37 de la Ley austríaca, para anular una orden de expulsión. La Dirección de Seguridad Pública de Styrie anuló esta decisión el 22 de mayo de 1995. El 31 de octubre de 1995, la Dirección de la Policía Federal de Graz estableció en cambio que el señor Ahmed podía ser perseguido en caso de regresar a Somalia por alguna de las causas previstas en el artículo 37, y aplazó un año la ejecución de la orden de expulsión.

PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.- El demandante se dirigió a la Comisión Europea de Derechos Humanos el 13 de diciembre de 1994, y alegó que su expulsión a Somalia suponía para él un riesgo serio de sufrir un trato contrario al artículo 3 del Convenio. El 15 de diciembre de 1994, la Comisión se dirigió al Gobierno austríaco, sobre la base del artículo 36 de su Reglamento, en el sentido de que era deseable, en interés de las partes y del correcto desarrollo del proceso, no expulsar al demandante antes de la siguiente sesión de trabajo de la Comisión. Este plazo fue prorrogado varias veces en aplicación del citado artículo 36. En su informe de 5 de julio de 1995, la Comisión constató que habría una violación del artículo 3 del Convenio si el demandante fuese expulsado a Somalia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.- En relación con la presunta violación del artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, el Tribunal comienza recordando que el Derecho Internacional otorga a los Estados parte la facultad de controlar la entrada, la estancia y la salida de su territorio de los no nacionales. En este sentido, **ni el Convenio, ni ninguno de sus Protocolos consagran el derecho a recibir asilo político.** Sin embargo, **la expulsión de un extranjero de un Estado parte en el Convenio puede plantear problemas en relación con el artículo 3 del Convenio y comprometer la responsabilidad de dicho Estado cuando haya motivos considerables (“substantial grounds”) para creer que el interesado, de ser expulsado al país de destino, corre el riesgo real (“real risk”) de ser sometido a un trato contrario a dicha disposición. Si tal es el caso, el Estado parte está obligado, en virtud del artículo 3, a no expulsar a esa persona hacia ese país.**

El Tribunal recuerda, en segundo lugar, que el artículo 3, que consagra uno de los valores fundamentales de las sociedades democráticas, **prohíbe en términos absolutos la tortura o las penas o tratos inhumanos o degradantes.** También es así, por tanto, cuando dicha disposición se aplica en materia de expulsión. Y, dado el **carácter absoluto** de la prohibición, **el comportamiento de la persona en concreto, aunque sea inaceptable o peligroso, no debe ser tenido en cuenta.** Por tanto, **la protección otorgada por el artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos es más amplia que la otorgada por el artículo 33 de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de Refugiado.**

Siguiendo en este punto a la Comisión, el Tribunal confiere gran importancia al hecho de que el 15 de mayo de 1992 el Ministro austríaco del Interior había concedido al demandante el estatuto de refugiado al estimar creíbles sus alegaciones, según las cuales sus actividades en un grupo de la oposición política y la situación general en Somalia le hacían temer que sería perseguido en caso de regresar a dicho país. Si, dos años más tarde, el demandante perdió su condición de refugiado fue en razón de una condena penal y sin que fuesen tenidas en cuenta las consecuencias de la expulsión. Dada la situación de guerra civil existente en Somalia nada indicaba que los peligros temidos por el demandante hubiesen dejado de existir. Así, el Tribunal concluye que la expulsión del interesado hacia Somalia violaría el artículo 3 del Convenio, dado que, en caso de ser ejecutada, el señor Ahmed corría un riesgo serio de sufrir tortura o penas o tratos inhumanos y degradantes. **En vista de la naturaleza absoluta del artículo 3, esta conclusión no se ve invalidada por la condena criminal del señor Ahmed o por la ausencia de una autoridad estatal en Somalia.**